

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio	No. 931
Radicado:	050013110004-2021-00453-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULIANA RESTREPO VILLAMIZAR CC 32.141.139
Demandado:	ALEJANDRO CORREA BOTERO CC 10.033.910
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	27 DE OCTUBRE DE 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 1600
Radicado:	050013110004-2021-00453-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULIANA RESTREPO VILLAMIZAR CC 32.141.139
Demandado:	ALEJANDRO CORREA BOTERO CC 10.033.910
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por la señora JULIANA RESTREPO VILLAMIZAR, en representación de su hijo menor de edad MIGUEL CORREA RESTREPO, frente al señor ALEJANDRO CORREA BOTERO, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas a partir del 1° de junio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 8 de junio de 2021, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem, prescribe que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibidem, lo que le permite al despacho emitir favorablemente una orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.363.000,00), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria adeudada a partir del 1° de junio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021, con los intereses legales correspondientes, teniendo

en cuenta que se manifestó en la demanda que el demandado no ha realizado ningún pago desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde junio de 2021.

La liquidación correctamente realizada es la siguiente:

Digite el Nro. de mes para incremento >>		1							
Tasa de Ints 0,500%		Hasta 31-ago-21		< Se recomienda liquidar el último mes completo pa					
Saldo de Capital, Fl. >>									
Saldo de Intereses, Fl. >>									
Vigencia		Vr.		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	%SMM	Cuotas Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital
1-jun-21	30-jun-21		2.100.000,00	\$ -		\$ -	Valor	\$ -	\$ -
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	\$ 2.100.000,00	\$ 2.100.000,00	30	\$ 10.500,00		\$ 10.500,00	\$ 2.110.500,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	\$ 2.100.000,00	\$ 4.200.000,00	30	\$ 21.000,00		\$ 31.500,00	\$ 4.231.500,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	\$ 2.100.000,00	\$ 6.300.000,00	30	\$ 31.500,00		\$ 63.000,00	\$ 6.363.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS									\$ 6.363.000,00
TOTAL ADEUDADO									\$ 6.363.000,00

Se adeudan además las mesadas que se causen con posterioridad al mes de agosto de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada y los intereses moratorios de las cuotas causadas, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.363.000,00), en contra del señor ALEJANDRO CORREA BOTERO y a favor de su hijo menor de edad MIGUEL CORREA RESTREPO, representado legalmente por la señora JULIANA RESTREPO VILLAMIZAR, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el 1° de junio de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación del 8 de junio de 2021, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquia.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible

la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de agosto del 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho, a través de su correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA GRANADOS ORTIZ, con T.P. No.163.315 del CSJ, para representar a la demandante señora JULIANA RESTREPO VILLAMIZAR, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab4825328001f8687b1f1587bf00913ddd7df545d4820394c48bdc3b95dee22

Documento generado en 27/10/2021 03:37:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**